Constancia secretarial: Señor juez, le informo que en auto del pasado quince 15 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante para que informara y/o acreditara al despacho las gestiones realizadas para el trámite dado al despacho comisorio de la referencia, y/o de la notificación de la demanda a la parte demandada, para efectos de la integración del contradictorio, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Dicho auto quedó ejecutoriado el día 22 de junio de 2022, comenzando el término a contar a partir del día 23 de junio de 2022, el cual feneció el día 08 de agosto de 2022. Transcurrido el término anteriormente indicado, la parte no se pronunció frente a dicho requerimiento. A despacho para que provea, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05 001 31 03 006 **– 2019- 00508 -** 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cobrando S.A.S.
Demandados	Iván Andrés Gil y María Constanza Quintero.
Interl. # 1042	**Define sobre desistimiento tácito**

En atención a que el presente procedimiento se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho, sin medidas cautelares pendientes de decretar y/o practicar, sin recibir impulso alguno por las partes, y sin memoriales pendientes de resolución que incidan en el trámite del proceso, con posterioridad al requerimiento efectuado desde el 15 de junio de 2022; ha de analizarse la continuidad del debate a la luz del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: *"… Cuando **para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…"*

Conforme a lo expuesto, en el caso concreto, se verifica que mediante auto calendado el pasado quince (15) de junio de 2022, este Juzgado **requirió a la parte actora,** para que en el término de treinta (30) días hábiles *"…En*

virtud del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 317 del C.G.P., so pena de declaratoria de desistimiento tácito de las medidas cautelares, y/o de la demanda, se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto, informe y/o acredite al despacho las gestiones realizadas para el trámite dado al despacho comisorio de la referencia, y/o de la notificación de la demanda a la parte accionada, para efectos de la integración del contradictorio, conforme a lo ordenado con anterioridad."

No obstante, dicho requerimiento, se tiene que, desde esa fecha, y hasta el presente día, **no se observa impulso procesal alguno de la parte actora en tales sentidos**.

En ese orden de ideas, y teniendo presente que el fenómeno jurídico del desistimiento tácito de la demanda, tiene como fin principal sancionar la inactividad que se presenta por una o ambas partes en el proceso civil, según sea el caso, y para así salvaguardar el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la justicia; se estima pertinente, en este evento, ordenar, primero, el **desistimiento tácito de la medida cautelar de embargo decretada en la presente demanda,** por lo antes mencionado, y conforme a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Y, como consecuencia de ello, se ordenará el **levantamiento** de las medidas cautelares de **embargo** y **secuestro** decretadas sobre el **12.50 %** del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nº 50C-45066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, y de presunta propiedad del señor **Iván Andrés Gil** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.751.167. El oficio correspondiente se librará por secretaría, una vez quede en firme la presente providencia.

En virtud de lo anterior, se ordenará a oficiar al **Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá D.C**. con la finalidad de que no den trámite a la diligencia de secuestro dispuesta en la comisión designada, sobre el derecho de cuota parte del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nº 50C-45066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - zona centro. En el caso de que la misma se hubiere tramitado, se informará sobre esa circunstancia, allegando copia del acta de la diligencia respectiva, para efectos de poder tomar las determinaciones correspondientes por esta agencia judicial.

Igualmente, y como consecuencia de no haber dado curso a la notificación de la demanda y de la orden de pago, a la parte demandada, en el término del requerimiento; se decretará el desistimiento tácito de la demanda, y por ende se dispondrá la **terminación** del presente proceso.

En razón de que el presente proceso se inició de manera **física,** es decir que se trata de un proceso híbrido, con actuaciones en escrito en documento en papel; se **ordenará** la **entrega** de los **anexos** de la demanda a la parte demandante; y para ello, se ordena que, por secretaría, y conforme a lo consagrado en el artículo 116 del C.G.P., se realice el **desglose** de los

documentos base de recaudo, con la(s) anotación(es) en el(los) titulo(s) valor(es) o ejecutivo(s) aportado(s) como base de recaudo, del motivo por el cual se termina el proceso, por desistimiento tácito, para los efectos legales pertinentes; y toda vez que la presente demanda ejecutiva fue presentada de manera física, y en tal condición se arrimaron dichos documentos.

Sin condena en costas a la parte demandante, por el decreto de desistimiento tácito, pues las mismas no se han causado, y conforme al artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

Resuelve:

Primero: Decretar el **desistimiento tácito** tanto de las medidas cautelares decretadas, como de la presente demanda ejecutiva, y por ende la **terminación** del trámite instaurado por la sociedad **Cobrando S.A.S**., en contra de la señora **María Constanza Quintero**, y del señor **Iván Andrés Gil**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: En consecuencia, se **ordena** el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretada sobre el derecho de cuota parte del **12.50 %** sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nº 50C-45066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - zona centro, de presunta propiedad del señor **Iván Andrés Gil,** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.751.167. El oficio correspondiente se librará por secretaría, una vez quede en firme la presente providencia.

Tercero. Igualmente se **ordena** a oficiar al Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá D.C. con la finalidad de que no den trámite a la diligencia de secuestro dispuesta en la comisión designada, sobre el derecho de cuota parte mencionado del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nº 50C-45066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - zona centro, por lo antes enunciado. De haberse tramitado, se informará y allegará copia del acta respectiva, para de poder tomar las determinaciones correspondientes.

Cuarto: Se **ordena** la entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, para ello, se ordena que, por secretaría, y conforme a lo consagrado en el artículo 116 del C.G.P., se realice el **desglose** de los documentos, con la(s) anotación(es) en el (los) titulo(s) valor(es) o ejecutivo(s) aportado(s) como base de recaudo indicando que se termina el proceso por desistimiento tácito, para los efectos legales pertinentes, y toda vez que la presente demanda ejecutiva, y los mismos, fueron allegados de manera física.

Quinto: No se condena en costas a la parte demandante por el desistimiento tácito, como quiera que las mismas no fueron causadas.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez.

JGH

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **11/08/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **133**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO